



## TEMA 2 DE LA CLASIFICACIÓN ANIMAL

### CAPÍTULO 1 DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

**ARTÍCULO 26.** El propietario y/o poseedor de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

**ARTÍCULO 27.** El propietario y/o poseedor de un animal doméstico en casa habitación o en predio está obligado a resguardarlo de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de las obligaciones y prohibiciones genéricas del presente reglamento, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Lugar amplio, techado y seguro;
- II. Contar con comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación de desechos orgánicos (heces);
- VI. Fumigación del lugar donde habita el animal, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable.

**ARTÍCULO 28.** Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública; y
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por el médico veterinario.

**ARTÍCULO 29.** Los propietarios y/o poseedores de cualquier animal deberán desarrollar medidas preventivas de salud para inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con la Ley Estatal de Salud, la Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes.

### CAPÍTULO 2



## DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**ARTÍCULO 30.** El animal de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 31.** Los animales de asistencia para efectos de su identificación deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

**ARTÍCULO 32.** No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal. Salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su propietario, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

**ARTÍCULO 33.** Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, y las disposiciones genéricas del presente reglamento, los propietarios y/o poseedores de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

## CAPÍTULO 3 DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

**ARTÍCULO 34.** Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género equinos (caballos, asnos y mulas), utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas y monta de jinetes. Queda prohibida la utilización de cualquier animal de granja y otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal dentro del Municipio, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

**ARTÍCULO 35.** El propietario y/o poseedor de animal tendrá la obligación de darle un trato humanitario al animal, cumpliendo con un espacio amplio para su alojamiento, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Corral amplio y seguro;
- II. Caballeriza o techo;
- III. Comedero y bebedero;
- IV. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente y drenaje para la limpieza del corral;
- VI. Eliminación de desechos orgánicos (heces) en un lugar fuera de la zona urbana, o donde la autoridad municipal lo determiné;
- VII. Fumigación del lugar donde habita el caballo, para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas; y
- VIII. Tratamientos veterinarios necesarios para que represente una condición saludable para el trabajo.



**ARTÍCULO 36.** Los propietarios y/o poseedores de animales de monta, carga y tiro deberán tener un Certificado de Registro Municipal Animal expedido por la Dirección, para el desarrollo de su actividad.

**ARTÍCULO 37.** Los propietarios y/o poseedores de animales de monta, carga y tiro además de las obligaciones y prohibiciones genéricas establecidas en el presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán circular por las vialidades asfaltadas;
- II. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal;
- III. No deberán realizar su actividad por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le pueden ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte;
- IV. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones, y estar herrados de forma adecuada, quedando estrictamente prohibido el uso de desembocaduras o frenos, mismos que por su naturaleza resultan crueles e innecesarios;
- V. Los animales deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia;
- VI. Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona;
- VII. La carga consiste en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, se deberá distribuir adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo;
- VIII. El animal destinado a servicios de tiro, monta y carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas;
- IX. Por ningún motivo podrán ser utilizados animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación;
- X. Ningún animal podrá ser golpeado, fustigado o espoleado;
- XI. Si el animal cae en la vía pública deberá ser descargado o separado del vehículo, y dejarlo descansar con las debidas precauciones, sin tirar de él o golpearlo para que se levante;
- XII. La edad mínima para que un animal pueda empezar a trabajar será de tres años y antes de esa edad no podrá acompañar a su madre a realizar ningún trabajo;
- XIII. El animal deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y libre de parásitos externos e internos;
- XIV. El animal no se deberá apersogar sin la vigilancia adecuada que evite que se enreden o lastimen con la soga o que les permita transitar por la vía pública;
- XV. No deberán ser maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;
- XVI. La jornada de trabajo de los equinos aplicables a este artículo deberán de comprender de seis días a la semana con un día descanso en un horario de seis a once horas y de dieciséis a veinte horas en la estación primera-verano y en un horario de siete a doce horas y de catorce a diecinueve horas en la estación otoño-invierno; y
- XVII. Cualquier disposición, lineamiento y/o acuerdo emitido por la Secretaria.

El incumplimiento a las fracciones anteriores serán acreedores a la multa respectiva, y en caso de reincidir en alguna de ellas se procederá al retiro de vehículo de tracción animal por parte de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 38.** La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable en la legislación estatal y municipal.



**ARTÍCULO 39.** Todo propietario de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente, la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por el médico veterinario zootecnista con cédula profesional debidamente expedida.

## **CAPÍTULO 4 DE LOS ANIMALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO 40.** Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina, que, por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

**ARTÍCULO 41.** Tendrán la consideración de la especie canina como manifiestamente peligrosos los siguientes:

- I. Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Doberman, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Secretaria, como la autoridad federal y/o estatal;
- II. Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
  - a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
  - b. Marcado carácter y gran valor;
  - c. Pelo corto;
  - d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;
  - e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;
  - f. Cuello ancho, musculoso y corto;
  - g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; y
  - h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- III. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados manifiestamente peligrosos aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta peligrosidad tendrá que haber sido apreciada por las autoridades competente con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; y
- IV. Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

**ARTÍCULO 42.** Las personas que sean propietarios, poseedores, comerciantes y/o adiestradores de un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar la autorización de la Dirección mediante el Certificado de Registro Municipal Animal, quien emitirá una serie de medidas a cada caso en concreto, para su aprobación, previo cumplimiento del presente reglamento, y de los requisitos dictaminados en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 43.** El área para la tenencia o posesión de animales catalogados como manifiestamente peligrosos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:





- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

**ARTÍCULO 44.** Los propietarios y/o poseedores de animales manifiestamente peligrosos, además de las obligaciones y prohibiciones genéricas establecidas en el presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Notificar a la Dirección, la sustracción o la pérdida del animal en un plazo que no deberá de exceder de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;
- II. Traerlos en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal;
- III. Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona;
- IV. Poner bajo custodia de la Dirección ante el Centro de Control Animal Municipal para la evaluación respectiva, a todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión ya sea en la vía pública o privada, para su observación por parte del médico veterinario; y Cubrir los gastos ocasionados al Ayuntamiento en el periodo del cuidado, retención, vigilancia y diagnóstico de los animales, según el importe que se establezcan de la atención prestada y del daño que hubiere ocasionado.

**ARTÍCULO 45.** Los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar ante la Dirección, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar a los tres días de haberse suscitado la atención médica.

**ARTÍCULO 46.** Los propietarios o poseedores de los animales catalogados como manifiestamente peligrosos tendrán la obligación de responder por las lesiones o daños causados en los términos de lo dispuesto por la legislación civil o penal aplicable.

**ARTÍCULO 47.** En los casos que algún animal catalogado en el presente capítulo, se encuentren libremente y se registre un ataque o simplemente se tema por la integridad de los ciudadanos, se le notificará primeramente a la Dirección, quien analizará adecuadamente la mejor estrategia para librar la contingencia, quedando estrictamente prohibido el privar de la vida al animal sin razón aparente.

**ARTÍCULO 48.** En los casos específicos de enjambres de abejas, se reubicarán los enjambres o verificará si se encuentran solamente de paso, por lo cual se acordonará el área para evitar algún accidente, en caso, que no sea posible realizar su reubicación o verificación, se procederá a la destrucción del enjambre al existir un peligro inminente a la ciudadanía, al arbitrio de la Dirección.